

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 67

Referencia: DAL-067-ADM-2006

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-2006

Título: ADOPTAR EL REGLAMENTO, EL CUAL DEFINE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS GENERALES Y ESPECIFICOS QUE DEBERAN SER CUMPLIDOS POR EL IMPORTADOR QUE DESEE INGRESAR PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS, A LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 25712

Publicada el: 17-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Normas técnicas y especificaciones, Pesos y medidas, Industria alimenticia, Requisitos de calidad

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.470

Rollo: 551

Posición: 13

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO NO. DAL-067-ADM 2006
(de 20 de noviembre de 2006)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para atender y prevenir la introducción, establecimiento y disseminación de plagas de interés cuarentenario, en el territorio de la República de Panamá.

Que el aumento de las actividades en el comercio internacional de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, incrementa la posibilidad de la introducción de plagas cuarentenarias a la República de Panamá, lo cual podría constituirse en pérdidas económicas y barreras fitosanitarias para la comercialización de sus productos en el exterior.

Que de conformidad con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), se hace necesaria la adecuación de los requisitos fitosanitarios a ser aplicados en la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, así como la publicación de los mismos.

Que los requisitos fitosanitarios deben sustentarse en una evaluación de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), que permita el establecimiento de un nivel adecuado de riesgo, evitando así que su aplicación no constituya una restricción al comercio internacional.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el reglamento, el cual define los requisitos fitosanitarios generales y específicos que deberán ser cumplidos por el importador que desee ingresar plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, a la República de Panamá, el cual es del tenor siguiente:

REGLAMENTO QUE DEFINE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS GENERALES Y ESPECÍFICOS QUE DEBERÁN SER CUMPLIDOS POR EL IMPORTADOR QUE DESEE INGRESAR PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS, A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1: En el presente reglamento se describen los requisitos fitosanitarios para el ingreso de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados. De igual forma, se establece una normativa nacional en concordancia con los estándares internacionales relacionados con la armonización de medidas fitosanitarias por vía de ingreso/producto.

ARTÍCULO 2: Para la aplicación de esta reglamentación, la Dirección Nacional Sanidad Vegetal se basará en un instructivo técnico para los

diferentes casos, considerando el origen del cultivo y uso ~~destinado~~ a las clases de productos básicos y categorías de riesgo fitosanitario.

a. Clases de Productos Básicos (excluyendo aquellos destinados al consumo humano y animal).

USO DESTINADO	CLASE	DESCRIPCIÓN DE LA CLASE
PROPAGACIÓN / REPRODUCCIÓN	CLASE 1	Plantas para plantar, excepto partes subterráneas y semillas.
	CLASE 2	Bulbos, tubérculos y raíces: partes subterráneas destinadas a la propagación.
	CLASE 3	Semillas: semillas verdaderas en su definición botánica, destinadas a la propagación.
TRANSFORMACIÓN	CLASE 5	Flores cortadas y follajes ornamentales: partes cortadas de plantas, incluyendo inflorescencias, destinadas a la decoración y no a la plantación.
	CLASE 6	Maderas, cortezas, corcho: procesados, semi procesados o no procesados.
	CLASE 7	Incluyendo material de embalaje y soporte y productos similares de origen vegetal y cualquier otro material utilizado en el transporte, protección y/o adaptación de artículos reglamentados.
	CLASE 8	Suelos, turbas, y otros materiales de soporte.
	CLASE 10	Cualquier otro artículo reglamentado, no incluido en las otras clases.

b. Categorías de Riesgo

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
CATEGORÍA 0	Productos vegetales que debido a la naturaleza de su Procesamiento, embalaje y/o transporte, no constituyen una vía de ingreso de plagas y no requieren de control fitosanitario ni de ninguna intervención por parte de la ONPF.
CATEGORÍA 1	Productos procesados de origen vegetal destinados a la transformación, que han sido objeto de procesos tecnológicos de desnaturalización que los ha transformado en productos incapaces de ser afectados directamente por plagas de los cultivos, pero que pueden servir de vehículo de plagas de almacenaje en sus medios de embalaje o transporte.
CATEGORÍA 2	Productos vegetales semi-procesados (sometidos a secado, limpieza, separación, etc.) que pueden albergar plagas y cuyo uso destinado a la transformación
CATEGORÍA 3	Productos vegetales "in nature" destinados a ser transformados.
CATEGORÍA 4	Plantas para plantar, incluyendo todas las semillas, plantas u otros productos vegetales destinados a propagación, reproducción o a permanecer plantados.
CATEGORÍA 5	Cualquier otra planta, producto vegetal o artículo regulado, no incluido en las otras categorías, que involucre un riesgo fitosanitario basado en el ARP.

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIA

ARTÍCULO 3: Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberán consultar documentos tales como:

1. Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, "Por la Cual se Dictan Medidas de Protección Fitosanitaria y se Adoptan Otras Disposiciones".
2. Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, "Por la Cual se Aprueba el Acuerdo de Marrakech, Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; Protocolo de Adhesión de Panamá a Dicho Acuerdo Junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; Se Adecua la Legislación Interna a la Normativa Internacional y se Dictan Otras Disposiciones".
3. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
4. Texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, 1997, FAO, Roma.
5. NIMF N° 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios", FAO, 2004.
6. NIMF N° 20 "Directrices Sobre Un Sistema Fitosanitario de Reglamentación de Importaciones" FAO, 2004.
7. NIMF N° 11 Análisis de Riesgo Para Plagas Cuarentenarias.
8. NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Vegetal Relacionados al Comercio Internacional.

ARTÍCULO 4: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en las siguientes normas: "Directrices Sobre un Sistema Fitosanitario de Reglamentación de Importaciones" (NIMF N° 20) y el "Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" (AMSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5: Para los fines de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla (FAO, 1995; revisado CIPF, 1997).

ARP: Análisis de Riesgo de Plagas.

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional [FAO, 1990, revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Asesor Técnico Fitosanitario: Personas naturales o jurídicas aprobadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para realizar estudios de Análisis de Riesgos de Plagas.

ATF: Asesor Técnico Fitosanitario.

Categorías de riesgo fitosanitario: Clasificación de los vegetales, sus productos o subproductos derivados de éstos, en relación con su riesgo fitosanitario de transmitir y/o transportar plagas de la agricultura de importancia económica, en función de su nivel o grado y forma de procesamiento y su uso propuesto.

Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según el modelo de certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990].

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

Clase de producto básico: Categoría de productos básicos similares que pueden considerarse conjuntamente en las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990].

Declaración Adicional: Declaración requerida por un país importador que se ha de incorporar al Certificado Fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío [FAO, 1990].

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV): Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de la República de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Diseminación: Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995].

Embalaje: Material utilizado para sujetar, proteger o transportar un producto básico [NIMF Nº 20, 2004].

Embalaje de madera: Madera o producto de madera (excluyendo los productos de papel utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico (incluye la madera de estiba) [NIMF Nº 15, 2002].

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].

Introducción: Entrada de una plaga que resulta en establecimiento [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Libre de: Referente a un envío, campo o lugar de producción sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999].

Medida Fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento, o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIN, 2002].

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

País de origen: País donde se han cultivado las plantas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999].

Permiso de Importación: Documento oficial que autoriza la importación de un producto básico de conformidad con requisitos fitosanitarios específicos [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

PI: Permiso de Importación.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plaga no cuarentenaria reglamentada: Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora [CIPF, 1997].

Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997].

Producto básico: Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos.

Productos vegetales: Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración pueden crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; anteriormente producto vegetal].

Prueba: Examen oficial, no visual, para determinar si existen plagas presentes o para identificar tales plagas [FAO, 1990].

Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias que se exigen

para autorizar la entrada de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.



Requisito fitosanitario específico: Los requisitos fitosanitarios que se aplican a un envío en función de su caso.

Requisito fitosanitario general: Requerimientos fitosanitarios que se aplican a las clases de productos vegetales en función de su categoría de riesgo, e independientemente de la situación fitosanitaria en el país de origen.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF Pub. Nº 15, 2002].

Usuario: Persona natural o jurídica, en capacidad de importar plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, al territorio nacional, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Uso destinado: Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados [NIMF Nº 16, 2002, anteriormente uso propuesto]

DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS GENERALES

ARTÍCULO 6:

Toda importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, de no consumo humano o animal a que se refiere la presente reglamentación, el usuario deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

1. Los envíos deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos para cada caso, y deberán contar con el correspondiente permiso de importación, previo a su llegada e ingreso al país.
2. Que el envío venga amparado por un certificado fitosanitario o de un certificado fitosanitario de re-exportación original, emitido por la ONPF del país de origen y/o procedencia, según sea el caso.
3. Que el certificado fitosanitario especifique, según sea el caso, que el envío fue sometido a un proceso de inspección y se encuentra libre de plagas.
4. Los envíos deberán venir libres de tierra y cualquier otro tipo de sustrato vegetal no estéril.
5. Cuando se utilicen embalajes, éstos deberán ser nuevos y de primer uso, exceptuando el embalaje de madera, el cual si deberá cumplir con la normativa internacional que regula esta materia (NIMF Nº 15).
6. Los envíos deberán ser transportados en medios limpios y desinfectados, y cuando corresponda, deberán ser acomodados de manera que permitan la inspección y toma de muestra para prueba, y cuando sea necesario, para efectuar el tratamiento respectivo.

7. Los envíos serán objeto de inspección a su ingreso al país, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios de importación y para la implementación de medidas fitosanitarias que sean necesarias, para el diagnóstico de plagas o residuos de plaguicidas, entre otras.

DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 7: Toda importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, exceptuando los de consumo humano y/o animal, a que se refiere la presente reglamentación, el usuario deberá dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios específicos, establecidos para cada caso en particular, en los Anexos correspondientes. En los casos donde los requisitos fitosanitarios no aparezcan en los anexos, el usuario deberá solicitarlos a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y los mismos, estarán fundamentados, en un Análisis de Riesgo de Plagas.

ARTÍCULO 8: Las medidas fitosanitarias que se establezcan en los requisitos fitosanitarios específicos, estarán fundamentadas en estudios técnicos, Análisis de Riesgo de Plagas, que sean realizados, así como también en los listados oficiales de plagas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 1996, reglamento del proceso de certificación fitosanitaria de agro exportación y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 10: El punto oficial de contacto en la República de Panamá para las ONPF de terceros países y del sector privado panameño es la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 11: Toda importación de muestras de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, sin fines comerciales, deberán cumplir con los mismos requisitos fitosanitarios generales y específicos establecidos en esta reglamentación.

- ARTÍCULO 12:** Toda importación de muestra de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para fines de investigación, el usuario presentará una solicitud escrita, con toda la documentación técnica requerida, ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien realizará la evaluación de manera individual y emitirá los requisitos correspondientes.
- ARTÍCULO 13:** En concordancia con la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, los requisitos generales y específicos contenidos en la presente reglamentación estarán sujetos a revisión, según se amerite. Las mismas serán notificadas a los organismos internacionales y socios comerciales de la Organización Mundial del Comercio, y publicadas

en gaceta oficial, según lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y en la CIPF.

SEGUNDO: Los anexos correspondientes a los requisitos fitosanitarios específicos estarán disponibles, a través de la página electrónica de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y cualquier variación de los mismos, será oficializada y publicada en la Gaceta Oficial.

TERCERO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

CUARTO: El presente resuelto y sus anexos empezarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

[illegible]